

Proyecto de Ley N° 971 / 2016 - CR



Proyecto de Ley que propone la Ley que modifica el Código Penal para incluir una agravante del delito de extorsión y ampliar los delitos contra el Orden Migratorio

Los Congresistas de la República que suscriben, PERCY ELOY ALCALÁ MATEO y FRANCISCO JAVIER VILLAVICENCIO CÁRDENAS, por intermedio del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, ejerciendo el derecho que confieren los artículos 102° inciso 1) y 107° de la Constitución Política del Perú, así como el numeral 2 del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:



LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA INCLUIR UNA AGRAVANTE DEL DELITO DE EXTORSIÓN Y AMPLIAR LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN MIGRATORIO

Artículo 1. Adiciónase el inciso f) al artículo 200° del Código Penal

Adiciónase el inciso f) al artículo 200° del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, el que tendrá el siguiente texto:

"Artículo 200.- Extorsión

El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

La misma pena se aplicará al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

El que mediante violencia o amenaza, toma locales, obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

El funcionario público con poder de decisión o el que desempeña cargo de confianza o de dirección que, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política del Perú, participe en una huelga con el objeto de obtener para sí o para terceros cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36, si la violencia o amenaza es cometida:

a) A mano armada, o utilizando artefactos explosivos o incendiarios.

b) Participando dos o más personas; o,

c) Contra el propietario, responsable o contratista de la ejecución de una obra de construcción civil pública o privada, o de cualquier modo, impidiendo, perturbando, atentando o afectando la ejecución de la misma.

d) Aprovechando su condición de integrante de un sindicato de construcción civil.

e) Simulando ser trabajador de construcción civil.

f) Con la finalidad de obtener el pago de créditos o préstamos otorgados fuera del sistema financiero, bajo cualquier modalidad.

Si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, mantiene en rehén a una persona, la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años.

La pena será privativa de libertad no menor de treinta años, cuando en el supuesto previsto en el párrafo anterior:

a) Dura más de veinticuatro horas.

b) Se emplea crueldad contra el rehén.

c) El agraviado ejerce función pública o privada o es representante diplomático.

d) El rehén adolece de enfermedad grave.

e) Es cometido por dos o más personas.

f) Se causa lesiones leves a la víctima.

La pena prevista en el párrafo anterior se impone al agente que, para conseguir sus cometidos extorsivos, usa armas de fuego o artefactos explosivos.

La pena será de cadena perpetua cuando:

a) El rehén es menor de edad o mayor de setenta años.

b) El rehén es persona con discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia.

c) Si la víctima resulta con lesiones graves o muere durante o como consecuencia de dicho acto.

d) El agente se vale de menores de edad."

Artículo 2. Incorporación del artículo 303-C al Código Penal

Incorpórase el artículo 303-C al Código Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 635, el que tendrá el siguiente texto:

"Artículo 303-C. Incumplimiento de la sanción de salida y/o de expulsión del país.

El que, de manera ilegal o mediante el uso de medios fraudulentos, ingresa o permanece en el país habiendo sido sancionado con salida obligatoria y/o expulsado con prohibición de ingreso por autoridad competente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Lima, febrero de 2017

[Handwritten signature]
Luis Alcala

[Handwritten signature]
FRANCISCO VILLAVENCIO CÁRDENAS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

[Handwritten signature]
PERCY ALCALA MATEO
Congresista de la República



[Handwritten signature]
Doris 2002

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Luis F. Galarreta Velarde
Portavoz (T)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

[Handwritten signature]
Victor Acmeati
Mancos 2015

[Handwritten signature]
DAPIA

[Handwritten signature]
3

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto el fortalecimiento de la lucha contra el crimen organizado y la inseguridad ciudadana.

En efecto, de acuerdo a información difundida por diversos medios de comunicación, se ha tomado conocimiento de la existencia de mafias integradas principalmente por ciudadanos de nacionalidad colombiana que se dedican a prestar dinero en territorio peruano cobrando intereses usureros. No solamente son altos los intereses que cobran, sino que además los capitalizan diariamente, por lo que las deudas se vuelven prácticamente impagables.



Sus víctimas son generalmente agricultores, pequeños comerciantes y personas de bajos recursos económicos que no pueden acceder a créditos en las entidades del sistema financiero. Lo más grave de la situación es que para cobrar las deudas, estos sujetos amenazan con armas de fuego a los deudores, habiendo llegado en algunos casos hasta el homicidio, lo que origina que sus víctimas no se atrevan a denunciarlos, por el temor a que atenten contra su integridad física y de sus familias, creando una situación de zozobra, totalmente inaceptable.



Si analizamos estas conductas podemos observar que por un lado se configura el delito de usura tipificado por el artículo 214° del Código Penal¹, pues se obliga al deudor al pago de un interés superior al límite fijado por la ley, ya que se capitalizan diariamente los intereses, práctica que está prohibida en nuestro ordenamiento legal, conforme lo determina expresamente el artículo 1249 del Código Civil.²

Además se incurre también en el delito de extorsión, ya que mediante la violencia o la amenaza se obliga a una persona al pago de una ventaja económica indebida, pues dicha ventaja económica proviene de la comisión del delito de usura. A ello cabe agregar, que se desconoce el origen del dinero que prestan y de las armas de fuego que portan, posiblemente también ilícito.

¹Usura

Artículo 214.- El que, con el fin de obtener una ventaja patrimonial, para sí o para otro, en la concesión de un crédito o en su otorgamiento, renovación, descuento o prórroga del plazo de pago, obliga o hace prometer pagar un interés superior al límite fijado por la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con veinte a treinta días-multa.

Si el agraviado es persona incapaz o se halla en estado de necesidad, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años.

²Limitación al anatocismo

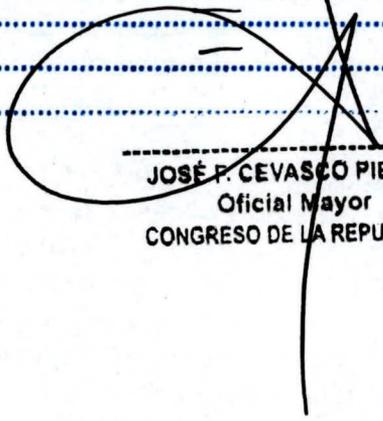
Artículo 1249.- No se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima,20.....de ~~FEBRERO~~.....del 2011.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 991 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS -

.....
.....
.....



JOSÉ P. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA



Sin embargo, en los pocos casos en que las víctimas denunciaron a sus prestamistas, estos fueron condenados solamente por el delito de usura, delito que está sancionado con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con veinte a treinta días-multa, lo que en la práctica significa que los condenados no cumplieron prisión efectiva.

Debe tenerse en cuenta que la extorsión también es utilizada como mecanismo de cobranza para cualquier tipo de préstamo realizado fuera del sistema financiero, es decir no solamente para los casos de usura, por lo que la modificación planteada también comprendería incluso los casos de extorsión para el caso de préstamos en que no existan intereses de por medio.

En tal sentido, lo que se propone es incorporar el inciso f) al quinto párrafo del artículo 200° del Código Penal, con el fin de tipificar y sancionar estas conductas ilícitas.

También se tiene conocimiento de que existen muchos extranjeros que ingresan irregularmente al país a pesar de encontrarse impedidos, por haber sido sancionados por la autoridad migratoria con "salida obligatoria" o "expulsión" y que también se dedican a actividades delictivas. Para evitar y desalentar este tipo de conductas reiterativas, se propone adicionar el artículo 303-C al Código Penal.



ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El presente proyecto no irroga gasto alguno al erario nacional, sino todo lo contrario, pues se fortalece la lucha contra el crimen organizado y la inseguridad ciudadana, en beneficio de la sociedad en su conjunto.



ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

Esta propuesta guarda absoluta coherencia con el artículo 1° de la Constitución Política del Perú que establece: La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Asimismo, se enmarca dentro del artículo 44° de la Constitución, que señala entre los deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y proteger a la población de las amenazas contra su seguridad.

En concordancia con las disposiciones constitucionales, la Séptima Política de Estado del Acuerdo Nacional, referida a la Erradicación de la violencia y fortalecimiento del vivismo y de la seguridad ciudadana, establece los siguientes compromisos: (a) *consolidará políticas orientadas a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas así como la propiedad pública y privada;* (b) *propiciará una cultura cívica de respeto a la ley y a las normas de convivencia, sensibilizando a la ciudadanía contra la violencia y generando un marco de estabilidad social que afiance los derechos y deberes de los peruanos.*

Finalmente, también concuerda con las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1236 y el Decreto Legislativo N° 1350 – Ley de Migraciones que lo deroga y que entrará en vigencia el 1 de marzo de 2017; y, con el artículo 1249 y demás normas pertinentes del Código Civil.



[Handwritten signature]
FRANCISCO VILLAVICENCIO CARDENAS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

[Handwritten signature]
PERCY ALCALA MATEO
Congresista de la República

[Handwritten signature]